



RAD 2019-0187
RAD SI 2020-0302-01
DEMANDANTE: EDUARDO GAITAN
DEMANDADO: URSULA OCHOA

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de súplica contra el auto del 10 de enero de 2022. SÍRVASE PROVEER.

Soledad, 25 de enero de 2022

LA SECRETARIA,

JAMELYS MARIA GUERRERO PIZARRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que esta agencia judicial, mediante auto del 10 de enero de 2022 resolvió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Frente a la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de súplica al considerar que la decisión proferida por esta agencia judicial es ilegítima por haberse resuelto según su dicho con base a unos hechos fuera de la realidad, y sustenta lo anterior argumentando que en el auto del 2 de agosto de 2021, por medio del cual este Despacho admite el recurso de apelación, omitió la existencia de la sustentación del recurso, que ya había sido presentada de manera anticipada por el recurrente, asimismo que no se tuvo en cuenta el artículo 327 CGP, numeral 5, párrafo 2 expresa lo siguiente: "ejecutado el auto que admite la apelación, el juez convocara a la audiencia de sustentación y fallo" por lo que tilda de ilegítimo el antes mencionado auto al no estar basado en la realidad de los hechos y marco jurídico, por lo que carece de legitimidad y no está ajustado a la realidad procesal que el recurrente ha llevado y vulnera el derecho al debido proceso e incurre en error por omisión.

Procede este Despacho a estudiar la solicitud advirtiendo de entrada que la misma no está llamada a prosperar, lo anterior teniendo en cuenta que en la parte motiva del auto proferido por este Despacho el 2 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación, se tuvieron en cuenta las modificaciones realizadas por el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 a algunas normas del Código General del Proceso, entre esas las realizadas al artículo 327 del C.G.P, norma que estaba vigente a la fecha de expedición del auto, por lo que se hizo necesario adecuar el trámite a lo estipulado en el artículo 14 del mencionado Decreto y así se ordenó en la parte resolutive esto es:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:



RAD 2019-0187
RAD SI 2020-0302-01
DEMANDANTE: EDUARDO GAITAN
DEMANDADO: URSULA OCHOA

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso." (Subrayas fuera de texto original)"

Así las cosas, este juzgado aplicó de manera expresa la regulación contenida en el Decreto 806 de 2020 por lo que negará la súplica y mantendrá lo resuelto en el auto de fecha 10 de enero de 2022. Advirtiéndose al recurrente que al haberse agotado el trámite de la instancia, no es procedente tomar más decisiones en este asunto.

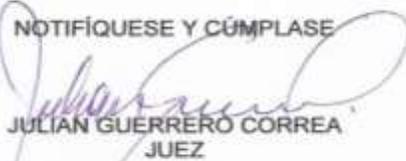
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de súplica presentado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto remítase el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO**

RAD 2019-0187
RAD SI 2020-0302-01
DEMANDANTE: EDUARDO GAITAN
DEMANDADO: URSULA OCHOA

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

